LEGISLATURA SAN JUAN

PROYECTO DE LEY

BLOQUE: INTERBLOQUE

AUTOR: LUIS HERNAN RUEDA, GUSTAVO WALTER USIN.

TEMA: LEY PROVINCIAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS

CamScanner

LEGISLATURA
SAN JUAN

Ref: Presenta Proyecto de Ley

San Juan, mayo de 2024

Sr. Vice-Gobernador de la Provincia y

Presidente Nato de la Cámara de Diputados

Dr. Fabián Martín

S_____/_____D

De mi mayor consideración:

En mi carácter de Diputado Provincial, me es grato dirigirme a Ud. a efectos de poner en su conocimiento y posterior consideración el presente Proyecto de Ley, solicitando que el mismo sea tratado en la próxima sesión.

Sin otro particular, saluda a Ud. atentamente

GUSTAVO WALTER USIN
DIPUTADO PROVINCIAL
BLOQUE ACTUAR

Luis Hernán Rueda
Diputado Provincial
Presidente del Bloque Bloquista

CamScanner

FUNDAMENTOS

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que la Constitución Nacional garantiza la organización de Estado y los organismos para la prestación de los Servicio Públicos prioritarios, como son el Sistema de Bomberos y el artículo 75 inc. 22, que incorpora con jerarquía constitucional diversos Tratados Internacionales.

Que la Ley Nacional 25054 Sistema Nacional de Bomberos Voluntarios en su art. 1 Regula la misión y organización del Sistema Nacional de Bomberos Voluntarios en todo el territorio nacional disponiendo la ayuda económica necesaria que permita su representación, así como el correcto equipamiento y formación de sus hombres a los efectos de optimizar la prestación de los servicios, en forma gratuita a toda la población ante situación de siniestros y/o catástrofes.

Que Es fundamental comprender que, al fortalecer el sistema de bomberos voluntarios, no solo estamos protegiendo a quienes nos cuidan, sino también a nuestras comunidades en su conjunto. Los bomberos voluntarios **son nuestros héroes anónimos**, dispuestos a arriesgar sus vidas por el bienestar de los demás. Son una muestra del **espíritu solidario** y comprometido que nos caracteriza como sociedad.

Que en su primer parte este proyecto de Ley provincial regula la misión, objetivo y la relación con el gobierno provincial y la Protección Civil para la operatividad en caso de emergencias o desastres. Debemos recordar que la provincia de San Juan tiene antecedentes en su historia de desastres naturales que costaron muchas vidas de compatriotas y la reconstrucción de nuestra Ciudad, tener un sistema activo y organizado de bomberos es una prioridad.

Que el proyecto de ley propones un sistema de beneficio para los cuarteles y los bomberos para desarrollar con éxito sus objetivos y lograr una adecuada capacitación de los cuerpos de Bomberos Voluntarios.

Que cuando presentamos el proyecto provincial, Consciente de la labor vital que desempeñan los bomberos voluntarios, su compromiso y entrega en situaciones de emergencia, trabajamos incansablemente para promover una legislación que fortaleciera su sistema y les brindara los **recursos** necesarios para llevar a cabo su labor de manera efectiva.

Que la importancia de nuestros bomberos voluntarios. Su dedicación desinteresada y valentía al enfrentar peligros y adversidades demuestran su compromiso con la seguridad de la

CamScanner

comunidad. Su presencia nos brinda tranquilidad y confianza, sabiendo que hay hombres y mujeres altamente profesionales, dispuestos a arriesgarlo todo para ayudarnos en momentos de crisis.

CamScanner

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

TITULO I

CAPITULO I

OBJETO - DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- La presente ley regula la misión, organización y funcionamiento de las Asociaciones Civiles de Bomberos Voluntarios de la Provincia, de sus Cuerpos Activos y de la Federación de Bomberos Voluntarios de San Juan, creando el Sistema Provincial de Bomberos Voluntarios de San Juan en todo el territorio de la Provincia, su vinculación con el Estado Provincial, el financiamiento económico necesario para garantizar el cumplimiento de la presente ley, y la regulación de beneficios para los integrantes del Sistema Provincial de Bomberos Voluntarios.

ARTÍCULO 2.- El Sistema Provincial de Bomberos Voluntarios prestará el servicio público ante la situación de siniestros y/o catástrofes en el territorio provincial, realizando los mismos de manera voluntaria y gratuita a toda la población. Las instituciones que lo componen deberán estar registradas y certificadas confirme la presente ley y su reglamentación.

La actividad del bombero o bombera voluntario resulta ajena a las normas del derecho laboral.

CAPITULO II

DE LAS ASOCIACIONES CIVILES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS

ARTICULO 3.- Las Asociaciones Civiles de Bomberos Voluntarios, las que se definen en la presente como entes de primer grado se organizarán como personas jurídicas, sujetas en general a las disposiciones de la legislación vigente y en particular a lo establecido, por la presente Ley y reglamentación que se dicte en consecuencia, siendo su obligación el mantenimiento de los recursos materiales y la capacitación de los recursos humanos para el cumplimiento del servicio.

Deberán estar registradas en el Registro Nacional como en el Registro Provincial que se crea por la presente ley, a los efectos de que sus Cuerpos Activos sean dotados de operatividad por la autoridad de aplicación.

ARTICULO 4.- Dentro de los límites del área operativa asignada a cada ente de primer grado no podrán formarse otras asociaciones de análogo carácter; sin perjuicio de ello, podrá autorizarse el funcionamiento de Destacamentos dependientes de aquélla.

CamScanner

ARTICULO 5.- Las Asociaciones Civiles de Bomberos Voluntarios tendrán por misión la prevención y extinción de incendios y la intervención operativa para la protección de vidas o bienes que resulten agredidos por siniestros de origen natural, accidental o intencional.

Es también misión de dichas entidades brindar asesoramiento para el control de medidas de seguridad en obras públicas y privadas a solicitud de autoridad competente.

Los Bomberos Voluntarios no podrán intervenir en acciones de carácter represivo.

ARTICULO 6.- Serán funciones específicas de las Asociaciones Civiles de Bomberos Voluntarios:

a) La integración, equipamiento y capacitación de un Cuerpo Activo destinado a prestar los servicios.

b) La previsión, prevención y control de siniestros de todo tipo sin necesidad de requerimiento alguno de autoridad pública dentro de su jurisdicción.

c) La instrucción de la población, por todos los medios a su alcance, en lo relativo a la previsión y prevención de todo tipo de siniestros, tendiendo a crear una verdadera conciencia en tal sentido.

d) Constituirse en las fuerzas operativas de la Protección Civil a nivel municipal, provincial y nacional.

e) Concurrir activamente en casos de siniestros de cualquier naturaleza a los efectos mencionados en ésta Ley, en la Ley de Defensa Provincial y en la Ley Nacional 25.054.

f) Documentar sus intervenciones.

g) Otras tareas que a futuro puedan estar a cargo de las entidades bomberiles.

ARTICULO 7.- En toda intervención donde los Cuerpos Activos de las Asociaciones Civiles de Bomberos Voluntarios deban realizar tareas específicas, a los efectos de proteger, preservar y evitar males mayores a la vida y salud de las personas, como así también proteger el ecosistema agredido por sustancias y/o materiales peligrosos o de cualquier otra índole, estarán facultados para accionar contra los propietarios, transportistas, compañías aseguradoras o responsables de los elementos causantes del siniestro, a los efectos de resarcirse de los gastos, deterioro y/o pérdida de los vestuarios, elementos, equipamientos y/o vehículos afectados, tanto propios como contratados a terceros, además de los elementos y/o sustancias aplicados con el objeto de neutralizar los materiales derramados.

ARTÍCULO 8.- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios podrán crear un Cuerpo de Aspirantes a Bomberos Voluntarios y un Cuerpo de Cadetes, acorde a sus propios estatutos

CamScanner

sociales y reglamentos internos, los que deberán adecuarse a las reglamentaciones que se dicten de la presente

ley, los cuales recibirán capacitación profesional, estándoles vedada la intervención activa en siniestros y bajo la exclusiva responsabilidad de las respectivas instituciones.

ARTICULO 9.- El patrimonio de cada Asociación Civil de Bomberos Voluntarios estará compuesto por todos los bienes materiales e que posea, el que será administrado conforme a las normas de sus respectivos estatutos.

ARTICULO 10.- En caso de disolución de una Asociación de Bomberos Voluntarios su patrimonio será administrado por la Federación de Bomberos de San Juan, que distribuirá los materiales y equipos entre otras Asociaciones Civiles de Bomberos, es requisito esencial que se prevea en cada estatuto social de las asociaciones.

CAPITULO III

DE LOS CUERPOS ACTIVOS

ARTICULO 11.- Los Cuerpos Activos constituyen la razón de ser y el elemento fundamental para el cumplimiento de la misión de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios, siendo su función específica ejecutar las medidas de auxilio en casos de siniestros debiendo procurar el óptimo mantenimiento del equipo y capacitación del personal.

El Cuerpo Activo comprenderá específicamente al personal que haya cumplimentado los requisitos exigidos por la Ley Nacional Nº 25.054, habilitándolo a cumplir con el servicio público que prestan las mismas como Bombero o Bombera Voluntario.

ARTICULO 12.- Los Cuerpos Activos de las Asociaciones Civiles de Bomberos Voluntarios estarán integrados por habitantes de la Provincia mayores de dieciocho (18) años y menores de sesenta (60) años de ambos sexos, con instrucción primaria completa y con aptitudes psicofísicas requeridas por la normativa específica de acuerdo la presente ley y su reglamentación.

ARTICULO 13.- Los Cuerpos Activos de las Asociaciones Civiles de Bomberos estarán integrados por la cantidad mínima y máxima de personas que establezca la presente ley y su reglamentación, adoptándose pautas y parámetros objetivas para definir los límites en los que prestan servicios, parque móvil, cantidad de habitantes, promedio anual de servicios prestados y cualquier índice que la autoridad de aplicación considere oportuno evaluar, tendientes a hacer más eficiente y equitativo el sistema.

CamScanner

A los efectos de ser dotados de operatividad por parte de la autoridad de aplicación deberán adecuar sus Estatutos a lo dispuesto por la presente ley.

ARTICULO 14.- La condición de Bombero Voluntario no puede ser considerada incompatible con ninguna otra actividad ni perjudicial para el hombre que la ejerce. Por ello, su función deberá ser

considerada por su empleador tanto público como privado como una carga pública, eximiendo al Bombero Voluntario de todo perjuicio económico, laboral o conceptual, que se derivarán de sus inasistencias o llegadas tarde en cumplimiento de su misión, justificadas formalmente.

Ante emergencias de carácter jurisdiccional, provincial o nacional en que la Defensa y/o Protección Civil Nacional o Provincial convocará a las fuerzas de Bomberos Voluntarios, se considerará al personal interviniente como movilizado y su situación laboral como carga pública para sus empleadores, en el lapso comprendido entre la convocatoria oficial y el regreso de las fuerzas a sus respectivas bases.

ARTICULO 15.- Los Cuerpos Activos ajustarán su funcionamiento al Reglamento, que a tal fin dictará la autoridad de aplicación de la presente ley, el que será redactado previa consulta a la Federación de Bomberos Voluntarios de San Juan reconocida por la presente ley, dentro de un plazo no mayor a un (1) año de la publicación de la presente ley, y que deberá contener:

a) Régimen de Ingresos, pases a la reserva, retiros y bajas.

b) Régimen de deberes y atribuciones del personal.

c) La organización del Cuerpo Activo y sus reservas.

d) Régimen de Escalafón Jerárquico.

e) Régimen de Calificaciones y Ascensos del personal del Cuerpo Activo.

f) Régimen Disciplinario.

g) Régimen de licencias, retribuciones extraordinarias y viáticos.

h) Régimen de beneficios sociales.

i) Régimen de uniformes.

j) Sistema de capacitación.

k) Código de Ética Bomberil.

CamScanner

l)

Demás cuestiones que sean relevantes para el funcionamiento del Sistema Provincial de Bomberos Voluntarios.

ARTICULO 16.- Los miembros de los Cuerpos Activos están obligados a acudir inmediatamente en caso de alarma a cualquier hora del día, salvo caso de enfermedad o fuerza mayor de plena justificación.

CAPITULO IV

DE LA FEDERACION DE BOMBEROS VOLUNTARIOS

ARTÍCULO 17.- Reconócese a la Federación de Bomberos Voluntarios de San Juan como única entidad de segundo grado, representativa de las Asociaciones Civiles de Bomberos Voluntarios de la Provincia federadas a dicha entidad.

ARTÍCULO 18.- La Federación tendrá las siguientes funciones:

a) Ejercer la representación política e institucional del Sistema Provincial de Bomberos Voluntarios ante la Provincia.

b) Coordinar las actividades de las Asociaciones Civiles de Bomberos Voluntarios en lo concerniente al cumplimiento de sus fines específicos

c) Propender al desarrollo de las Asociaciones que las integran y asistir a las que se encuentran en formación.

d) Colaborar con el Director de Protección Civil en la elaboración y/o modificación del Reglamento para Cuerpos Activos referido en el artículo 14º de la presente, como también de los Estatutos para Asociaciones de Bomberos Voluntarios, y en general, de toda otra norma que haga a la prestación del servicio público objeto de esta ley. Y con la elaboración y actualización de los Registros que se crean por la presente ley.

e) Realizar toda otra actividad que se vincule con la misión de la Federación.

ARTICULO 19.- Reconócese los símbolos, escalas jerárquicas, uniformes y nomenclaturas como exclusivos de dicha actividad e identificatorios del sistema bomberil voluntario de la Provincia de San Juan.

CamScanner

ARTÍCULO 20.- El Patrimonio de las Federación de Bomberos Voluntarios de San Juan se constituirá, además del que ya tuviere a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, con el aporte de las asociaciones afiliadas, donaciones, subvenciones, subsidios y con el producido de cualquier actividad lícita que realicen.

ARTICULO 21.- En caso de disolución de Federación, si no estuviera determinado de otra manera por su Estatuto, el remanente de su patrimonio deberá ser equitativamente distribuido entre todas las Asociaciones de primer grado que la componen.

CAPITULO V

APORTE DEL ESTADO PROVINCIAL Y BENEFICIOS PARA LAS ASOCIACIONES CIVILES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y FEDERACION DE BOMBEROS VOLUNTARIOS

ARTÍCULO 22.- Créase el Fondo "Provincial de los Bomberos Voluntarios" para el Financiamiento Operativo de las Federaciones y Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de San Juan, con el objeto de dotar a los Bomberos de la Provincia de una fuente de financiamiento genuina que garantice su sostenimiento, asegure la excelencia de su capacidad operativa resguardando su adecuación a las nuevas exigencias tecnológicas, permita la incorporación de recursos materiales y la capacitación constante del recurso humano.

La percepción del subsidio establecido en el presente artículo se efectuará sin perjuicio de los que pudieran corresponder a las asociaciones y la Federación en concepto de distribución de recursos Nacionales y/o municipales.

ARTICULO 23.- El Fondo creado en el artículo anterior estará conformado por:

a) El uno por mil (0,1%) de lo recaudado en concepto de Impuesto Inmobiliario por la Dirección General de Rentas de la Provincia.

b) Las donaciones, legados y cualquier otro tipo de liberalidades.

ARTÍCULO 24.- El monto resultante será distribuido por la Autoridad de Aplicación de forma semestral o la que indique la reglamentación, de acuerdo a las sumas correspondientes recaudadas

CamScanner

en virtud de lo dispuesto en la presente ley. El noventa y cinco por ciento (95%) del total a distribuir será transferido a los entes de primer grado, y el 5% restante a la Federación Provincial. Entre los entes de primer grado se distribuirá según los siguientes parámetros, cuya concreta determinación estará a cargo de la Autoridad de Aplicación:

a) El treinta por ciento (30%) en concepto de asignación fija a cada una de las Asociaciones.

b) El setenta por ciento (70%) restante, teniendo en consideración: su jurisdicción, parque automotor, Cuerpo Activo, capacitación, cantidad de habitante, el promedio anual de servicios prestados, y todo otro criterio que la autoridad de aplicación considere oportuno.

ARTICULO 25.- Los recursos que se obtengan a través del Fondo, serán destinados para los siguientes fines:

a) El sostenimiento y necesidades operativas de las Asociaciones Civiles de Bomberos.

b) Para la capacitación permanente de los Cuerpos Activos.

c) En la adquisición de parque automotor y demás bienes de uso necesarios para cumplir con sus objetivos.

d) Para otros fines que se determinen en la reglamentación.

ARTÍCULO 26.- Las Asociaciones Civiles de Bomberos Voluntarios tendrán derecho al reintegro del equipamiento dañado o destruido en acción cuando la autoridad pública haya requerido su intervención.

ARTICULO 27.- La Federación de Bomberos Voluntarios de San Juan tendrá derecho a solicitar y obtener bienes dados de baja o en desuso por cualquier organismo oficial del estado provincial que puedan servir a sus fines. A tal efecto, la autoridad de aplicación mantendrá un registro de todas las novedades para proceder al respecto e instrumentará los mecanismos necesarios para realizar los convenios legales pertinentes.

ARTÍCULO 28.- El Estado Provincial, por intermedio del órgano competente, convendrá con la Federación de Bomberos Voluntarios de San Juan el contrato de seguro obligatorio sobre el equipamiento y parque automotor que dispongan la Federación y las Asociaciones Civiles de Bomberos. Dicho seguro a cargo del Estado Provincial.

ARTICULO 29.- Se consideran inembargables los bienes de cualquier naturaleza de propiedad de las Asociaciones Civiles de Bomberos Voluntarios y de la Federación de Bomberos Voluntarios de San Juan que se encuentren afectados directamente a la atención y realización de las actividades específicas, como así también el dinero de los subsidios y/o aportes, donaciones y/o ingresos de

CamScanner

toda índole que perciban las mismas, provenga éste de sus asociados, y/o de cualquier entidad o persona física y/o jurídica.

ARTÍCULO 30.- Las Asociaciones Civiles de Bomberos Voluntarios de la Provincia, Cuerpos Activos y Federación de Bomberos de San Juan estarán exentas de impuestos, tasas y sellados provinciales. Dicha exención es extensiva a todas las gestiones ante entes descentralizados o autárquicos de la Provincia.

Invitase a las municipalidades a extender a sus jurisdicciones este beneficio.

CAPITULO VI AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTICULO 31.- La Dirección de Protección Civil del Ministerio de Gobierno o el organismo que la reemplace es la autoridad de aplicación de la presente Ley. Las Asociaciones Civiles de Bomberos Voluntarios y la Federación que las agrupa, están sometidas al control del Gobierno Provincial, debiendo cumplir con las disposiciones que establecerá el decreto reglamentario de la

presente. Como autoridad de aplicación es instancia obligatoria en las relaciones del Estado provincial con los entes reconocidos.

En su condición velará por el cumplimiento efectivo de la presente Ley, de la Ley de Defensa Provincial y del ajuste a la legislación de los entes a los efectos de ser reconocidos como tales, del cumplimiento de sus obligaciones y de toda otra norma que surja de la presente Ley y de sus reglamentaciones.

ARTICULO 32.- La autoridad de aplicación tendrá las siguientes facultades específicas a su cargo: a) Llevar los registros que se crean por los artículos 35 y 36 de la presente Ley debiendo mantener actualizados los mismos e informando a los organismos pertinentes sus modificaciones, b) Otorgar la operatividad de los Cuerpos Activos, previo certificado del cumplimiento de los requisitos legales expedido por parte de la Federación, conforme lo dispuesto por el artículo 35º de la presente.

ARTICULO 33.- Además de lo dispuesto en el artículo anterior, la autoridad de aplicación conjuntamente con la Dirección de Inspección General de Personas Jurídicas, en la esfera de sus competencias, ejercerán supervisión sobre: a) Organización y constitución de los cuerpos. b) Empleo de los fondos asignados por el Estado y su contralor. c) Contralor del cumplimiento de las disposiciones generales en materia de Asociaciones Civiles. d) Control de tareas de protección preventiva o prevención, pasiva o estructural, activa o extinción y su posterior documentación; capacitación del personal y estado del equipamiento.

CamScanner

ARTICULO 34.- Las entidades y personas mencionadas en los artículos 3°, 11° y 17° de esta ley conforman el Sistema Provincial de Bomberos Voluntarios de San Juan (SPBVSJ). Para gozar de los beneficios que se derivan del sistema creado por la presente ley y los establecidos por la Ley Nacional 25.054, deberán cumplir con las disposiciones complementarias que establezca el Poder Ejecutivo Provincial en su debida reglamentación, según propuesta elevada por la Dirección de Protección Civil del Ministerio de Gobierno.

ARTICULO 35.- Créase un Registro de Entidades de Bomberos Voluntarios de la Provincia de San Juan (REBVPSJ), el que estará a cargo de la autoridad de aplicación, a los efectos de controlar el cumplimiento de los requisitos emanados de esta ley y sus respectivas reglamentaciones; para otorgar, suspender y/o retirar el reconocimiento mencionado a las Asociaciones Civiles de Bomberos Voluntarios.

La autoridad de aplicación evaluará y otorgará la Operatividad de los Cuerpos Activos de las Asociaciones Civiles de Bomberos Voluntarios, procediendo a su registro pudiendo establecer la reglamentación la forma en que el control de los requisitos para su otorgamiento y mantenimiento sea certificado por la Federación de Bomberos Voluntarios de San Juan.

ARTICULO 36.- Créase el Registro Único de Bomberos Voluntarios de la Provincia de San Juan (RUBVPSJ), el cual deberá recopilar y administrar información relacionada con los recursos humanos, materiales y servicios prestados por los Bomberos Voluntarios de la Provincia. El mismo será llevado por la autoridad de aplicación pudiendo establecer la reglamentación que el control del cumplimiento de los requisitos para el ingreso, permanencia y/o retiro de los Bomberos Voluntarios sea realizado con la colaboración de la Federación de Bomberos Voluntarios de San Juan, debiendo controlarse a los efectos de sus incorporaciones y bajas el cumplimiento de los requisitos de la Ley Nacional 25.054, de la presente ley y de las reglamentaciones que se dicten en consecuencia.

TITULO II

CAPITULO I

BENEFICIOS PARA EL BOMBERO VOLUNTARIO

ARTICULO 37.- Los beneficios establecidos en el presente capítulo sólo corresponderán a los Bomberos Voluntarios Operativos/Activos. Son considerados bomberos voluntarios operativos/activos quienes cuentan con las aptitudes certificadas y edad habilitante correspondiente para actuar en caso de siniestro como parte del cuerpo de Bomberos Voluntarios, que pertenezcan a Asociaciones Civiles de Bomberos Voluntarios de la Provincia de San Juan

CamScanner

regularmente constituidas que tengan autorizada su operatividad y se encuentren informados, certificados y registrados, conforme la presente, sus reglamentaciones y los convenios que oportunamente se suscriban a efectos de hacer operativos los beneficios que se otorgan por la presente ley.

Los beneficios que establece la presente ley son: a) incorporación como beneficiarios de la Dirección de Obra Social Provincia, b) Prioridad respecto a los planes de vivienda en los que intervenga el estado provincial y c) la pensión graciable vitalicia establecida en el Capítulo III de la presente Ley.

El aporte personal a cargo del afiliado y el pago del seguro será sufragado en todos los casos por el Estado provincial, el que será incluido en los presupuestos anuales, los que asignarán, igualmente, los recursos necesarios para abonar las pensiones graciables vitalicias que se confieran.

CAPITULO II

BENEFICOS SOCIALES - INCORPORACION COMO BENEFICIARIOS DE LA DIRECCION DE OBRA SOCIAL PROVINCIA – SEGURO DE RIESGO DE TRABAJO – PRIVILEGIOS EN PLANES DE VIVIENDA

ARTICULO 38.- Los Bomberos Voluntarios Operativos/Activos pertenecientes a cuerpos activos de entidades con inscripción vigente ante la autoridad de

aplicación, y que estén regularmente registrados como tales, como los beneficiarios de la pensión graciable vitalicia que se crea por el Capítulo III de la presente ley; que no cuenten con prestaciones de servicios de salud gozarán de los servicios de la Obra Social de la Provincia, siendo incorporados como afiliados directos obligatorios, debiendo cumplir a tales fines con las obligaciones impuestas por la Ley Nº 216-Q y modificatorias, para acceder a los beneficios.

El aporte personal a cargo del afiliado será sufragado en todos los casos por el Estado provincial, a cuyo efecto deberán incluirse las partidas presupuestarias correspondientes en los presupuestos anuales. La reglamentación establecerá los requisitos y la forma de control de los mismos, como asimismo el régimen de información para el cumplimiento de lo dispuesto por la presente ley, convenios y Reglamentos que se dicten para el cumplimiento de la misma.

ARTICULO 39.- Modificase la Ley Nº 216-Q, incorporándose en el artículo 4 de la misma, el inciso k) que quedará redactado de la siguiente forma: “k) Los Bomberos Voluntarios Operativos/Activos pertenecientes a cuerpos activos de entidades con inscripción vigente ante la

CamScanner

autoridad de aplicación, y que estén regularmente registrados como tales y los beneficiarios de la pensión graciable vitalicia que se crea por la ley de Bomberos Voluntarios de la Provincia, que no cuenten con prestaciones de servicios de salud, y sus familiares a cargo.

ARTÍCULO 40.- Las personas mencionadas en el artículo 38º de la presente, tendrán un puntaje especial en cualquiera de los planes de construcción de viviendas en los que intervenga al Estado Provincial. El beneficio sólo será otorgado a quienes cumplan con los requisitos necesarios para acceder al plan respectivo. Limitándose éste beneficio al puntaje referido, estando a cargo de los beneficiarios los aportes pertinentes.

CAPITULO III

DE LA PENSIÓN GRACIABLE VITALICIA PARA BOMBEROS VOLUNTARIOS: DE LA INSTITUCIÓN, CONDICIONES DE ACCESO, CUANTÍA, BENEFICIARIOS Y COMPATIBILIDAD DE SU GOCE

ARTICULO 41.- Institúyese la pensión graciable vitalicia en concepto de retiro, a los miembros de los Cuerpos Activos de Bomberos Voluntarios de las asociaciones civiles reguladas por la presente ley que acreditaren en las mismas veinticinco (25) años de servicios o contaren con cincuenta (50) años de edad y acreditaren un mínimo de quince (15) años de servicios en las asociaciones de ese carácter. El monto de la pensión será equivalente al Salario Mínimo Vital y Móvil fijado por el Gobierno Nacional (Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil) para los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal de trabajo a tiempo completo.

ARTICULO 42.- El beneficio otorgado por el artículo anterior se hará extensible a aquellos casos en que un accidente, con motivo o durante el desempeño de sus funciones, origine el cese definitivo

del Bombero Voluntario. Para el otorgamiento de estos beneficios no se tendrá en cuenta el tiempo de servicio.

ARTICULO 43.- En caso de fallecimiento de las personas comprendidas en el presente Capitulo, en cumplimiento de sus funciones, sus derechohabientes gozarán de pensión por el mismo monto, si a la fecha de fallecimiento, acreditaran dependencia económica con el causante. En tales casos se tendrá en cuenta el orden de prelación y exclusión previstos en el artículo 53 de la Ley Nacional Nº 24.241.

ARTICULO 44.- Para el otorgamiento de los beneficios previstos en este Título, será requisito indispensable que el interesado preste servicios en Asociaciones con personería jurídica y acredite

CamScanner

ARTICULO 42.- El beneficio otorgado por el artículo anterior se hará extensible a aquellos casos en que un accidente, con motivo o durante el desempeño de sus funciones, origine el cese definitivo del Bombero Voluntario. Para el otorgamiento de estos beneficios no se tendrá en cuenta el tiempo de servicio.

ARTICULO 43.- En caso de fallecimiento de las personas comprendidas en el presente Capitulo, en cumplimiento de sus funciones, sus derechohabientes gozarán de pensión por el mismo monto, si a la fecha de fallecimiento, acreditaran dependencia económica con el causante. En tales casos se tendrá en cuenta el orden de prelación y exclusión previstos en el artículo 53 de la Ley Nacional Nº 24.241.

ARTICULO 44.- Para el otorgamiento de los beneficios previstos en este Título, será requisito indispensable que el interesado preste servicios en Asociaciones con personería jurídica y acredite la antigüedad y prestación de los mismos mediante los recaudos e informaciones que serán establecidos por la reglamentación respectiva.

ARTICULO 45.- Los beneficios previstos por este Capítulo son compatibles con las prestaciones que acuerdan los sistemas previsionales del país.

ARTÍCULO 46.- El Poder Ejecutivo procederá a reglamentar esta Ley dentro del ciento veinte (120) días de su promulgación.

GUSTAVO WALTER USIN
DIPUTADO PROVINCIAL
BLOQUE ACTUAR

Luis Hernán Rueda
Diputado de la Provincia de San Juan

CamScanner